

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO

DE LA

UNIDAD Y PLURALIDAD DE LAS QUIEBRAS

TESIS

Presentada para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia

POR

JUAN A. MÉNDEZ DEL MARCO



MONTEVIDEO



1894

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

GLAUSTRO DE LA FAGULTAD

RECTOR:

DOCTOR DON PABLO DE-MARÍA.

DECANO:

DOCTOR DON EDUARDO BRITO DEL PINO.

CATEDRÁTICOS:

Filosofía del Derecho.	Dr. D. Federico E. Acosta y Lara. †
Derecho Romano	» » Luis Piñeiro del Campo. †
Derecho Civil	» » Juan P. Castro. †
» »	» » Serapio del Castillo. †
Derecho Comercial	» » Eduardo Vargas. †
Derecho Penal.	» » Martin C. Martinez. †
Derecho Constitucional. . .	» » Justino X. de Aréchaga. †
Derecho Internacional Pú- blico.	» » Antonio M. Rodriguez. †
Economía Política.	» » Carlos M. de Pena. †
» »	» » Eduardo Acevedo. †
Procedimientos Judiciales .	» » Pablo De-María. †
» »	» » Eduardo Brito del Pino.
Derecho Administrativo . .	» » Carlos M. de Pena. †
Derecho Internacional Pri- vado.	» » Gonzalo Ramírez. †
Práctica Forense.	» » Alfredo Vásquez Acevedo. †
Medicina Legal	» » Elías Regules. †

SECRETARIO:

DOCTOR DON ENRIQUE AZAROLA

Padrino de Mesis:

Doctor Don Alberto Vaeza Ocampo



Padrino de Grado:

Doctor Don Luis Piñeyro del Campo

Escritura de la Real Academia de la Lengua
Doctor Don Valero Vazquez Campo
Escritura de la Real Academia de la Lengua
Doctor Don Luis Pizarro del Campo

A mi amigo
~~~~~  
Enrique Valentin Capurro

## De la unidad y pluralidad de las quiebras

### Observaciones generales

#### I

Debido al desenvolvimiento constante de las relaciones comerciales entre los pueblos, ha llegado el comercio en nuestros días á tener por mercado el Universo, presentando en sus variadísimas relaciones un aspecto semejante al que se observa en la atmósfera, cuando un desequilibrio importante produce una série de fenómenos, que transmitidos de unas capas á las otras, van á dejar sentir sus efectos en las más apartadas regiones.

La movilidad de los capitales producida por múltiples causas, y la rapidez de los transportes por la facilidad de los medios de comunicación con los distintos puntos del globo, han establecido entre los comerciantes vínculos sólidos y poderosos, manteniendo además entre ellos compromisos ineludibles, de tal manera que si faltase uno solo al cumplimiento de sus obligaciones, acarrearía trastornos y males, cuya gravedad comprometería directa ó indirectamente el concierto que debe reinar en ese movimiento general.

Las operaciones que dan vida al comercio moderno y las relaciones que ellas producen, exigen de parte de los que las realizan una seriedad y dedicación especialísimas; por eso es que en el comercio interior de una nación, como en el exterior, el comerciante puede encontrarse en

*Comercio  
universal*

*Rapidez de  
transportes  
y medios de  
comunicación*

circunstancias apuradas y difíciles, que se agravan además por lo complicado de las operaciones á que se ha dedicado y por el encadenamiento que existe entre ellas y las que realizan los que con él han contratado, de manera que puede llegar un momento en que le sea imposible, ó por lo menos muy difícil, cumplir los compromisos que tiene contraídos.

Presentándose para el comerciante esa crítica situación, son muchos los intereses comprometidos, y á los que tiene que dedicar toda su energía y actividad, para no cometer una injusticia ó un fraude perjudicando á unos acreedores y beneficiando á otros.

Paralizado el desarrollo de sus negocios y siendo los bienes del deudor la garantía de todos los acreedores, su acción tiene que ser única y uniforme, para evitar que los más audaces y más inteligentes embarguen y cobren íntegramente sus créditos, en perjuicio de una distribución proporcional y equitativa, imperiosamente reclamada por la justicia y por el interés bien entendido de todos.

De aquí la necesidad de una severa reglamentación para los casos anormales que puede presentar el estado de los negocios de una persona, y por estas razones es que las distintas legislaciones de los pueblos han establecido leyes de excepción, por medio de las cuales han procurado garantizar á los acreedores, imponiendo como justa medida que la masa de bienes del deudor sea la prenda común de todos los créditos, los que serán distribuidos teniendo en cuenta el orden de preferencia de esos mismos créditos, y en proporción de su importancia según la cantidad.

Por la fuerza de las circunstancias, el comerciante que ha cesado en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, ha interrumpido de hecho su vida comercial. Esta falta de cumplimiento de sus compromisos, hace por lo tanto presumir que su fortuna no es suficiente para atender las obli-

gaciones que tiene contraídas, y por consiguiente debe dar explicaciones de su conducta y del estado de su activo y su pasivo, con el objeto de que los que con él han negociado, se enteren de las pérdidas que llegarán á tener y puedan además tomar medidas tendentes á evitar que la vinculación que existe en las operaciones comerciales no los arrastre también á ellos á una idéntica situación.

De aquí esa tendencia de las leyes sobre quiebras á aunar el esfuerzo de los acreedores, para que concurren todos en armonía al mejor resultado de la liquidación, procurando la mayor defensa de los intereses puestos en peligro por el deudor, y evitando al mismo tiempo el caer envueltos en sus propias pretensiones, hijas de un disculpable egoísmo.

Si la armonía que debe reinar y el esfuerzo común fuesen imposibles de conseguir; si el que ha cesado en el cumplimiento de sus compromisos, tuviese la libertad de atender separadamente á cada acreedor según le sugiriese su razón, las transacciones comerciales serían imposibles, por la falta de confianza que sobrevendría.

Por más que pusiese el comerciante al servicio de esas operaciones toda la atención de su inteligencia, todas sus energías y toda su actividad, llegaría un momento en que apesar de esa contracción y buena fe, si no existiese una reglamentación especial, todo cálculo fallara.

Cuando se llega á un estado de cosas semejante, es necesario convenir que, antes de tener en cuenta el interés individual, es menester mirar más alto, despojarse de preocupaciones ajenas y considerar con preferente atención los intereses colectivos, sin lo cual la buena fe tan necesaria en el comercio, desaparecería; por esto es que las leyes destinadas á reglamentar esas situaciones, tienen por fin inmediato la protección de todos los créditos, para que, si es posible, sean enteramente cubiertos y en nada sufra el crédito

del comerciante, esa fuerza viva que es el alma de las grandes operaciones mundiales del comercio.

En la vida mercantil de las sociedades, es más difícil que en la vida civil tomar medidas y seguridades que garanticen las transacciones, por no necesitar esta última de la actividad que reclama la primera, siendo por lo tanto necesario establecer disposiciones especiales exigidas por su diferente naturaleza y por los distintos fines que persiguen. Si esto es así, si el elemento esencial de la vida del comercio es el crédito y la rapidez en sus operaciones, se impone que al reglamentar la vida comercial de los pueblos, la favorezcan con amplias y eficaces garantías.

Siendo la quiebra una de las facetas de la vida mercantil y por lo tanto un estado anormal de la persona que ha llegado á comprometer intereses ajenos, ha sido menester atender á sus exigencias y no dejar librado á la voluntad del deudor el hacer por cuenta propia los arreglos que le sugiera su buena ó mala fe; por esto es que los hombres de ciencia se han ocupado con más ó menos suerte, de encontrar un remedio con que atender esas exigencias, que han sido la causa de gravísimas crisis para el comercio.

Pero es necesario tener en cuenta que las operaciones comerciales no se encierran únicamente en los límites estrechos del territorio de la nación donde está radicado el individuo que al comercio se dedica, sino que ellas se extienden y toman por campo, á todos los mercados del Universo, hoy con más motivo que en las épocas pasadas, desde que las comunicaciones son más fáciles y más continuas y los vínculos de amistad entre los pueblos son más sinceros y más sólidos.

¿Cómo hallar entonces los medios para que los acreedores que se encuentran á largas distancias de la casa fallida y con intereses encontrados, puedan ponerse de acuerdo?

¿Cómo armonizar las distintas legislaciones que tratan de garantizar á esos mismos acreedores y deudor?

Sintetizando los caracteres comunes de todas las disposiciones sobre quiebras, ellas no vienen á ser sino la aplicación práctica de este principio universal: los bienes del deudor son la prenda común de todos los acreedores del concurso.

Los escollos son difíciles de salvar, y las soluciones que al respecto se han propuesto por los distintos autores de Derecho Internacional Privado no han conseguido en general, ni en la doctrina ni en la legislación, una acogida satisfactoria.

Los intereses antagónicos que hay que armonizar y las grandes distancias que median muchas veces entre el domicilio de los acreedores y la casa fallida, han sido la causa de que no se hayan podido evitar los inconvenientes; porque, á pesar de los relativamente fáciles medios de comunicación entre los distintos puntos del globo, esas enormes distancias siempre dificultan y hasta muchas veces imposibilitan las buenas gestiones, para el pago de los créditos provenientes por lo común de negocios complicados, agravadas además por las pretensiones de los mismos acreedores, que tratan por todos los medios á su alcance de defender aisladamente sus comprometidos capitales del desastre en que ha caído el deudor, en vez de aunar sus esfuerzos para llegar á obtener con más seguridad el bien que persiguen, y que trabajando cada uno por su cuenta rara vez llegarían á conseguir.

El comercio ha sido por naturaleza siempre egoísta, y hoy, en nuestros tiempos, ese egoísmo tiene que acentuarse más y más, á medida que los actos comerciales se generalizan y se realizan entre individuos desvinculados personalmente,

debido á encontrarse regidos por leyes distintas y á estar domiciliados en diversos territorios.

Bajo este punto de vista, el estudio de todo lo que se relaciona con los concursos comerciales es de gran interés, cuanto que afecta importantes capitales.

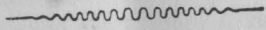
La estabilidad de las operaciones internacionales del comercio, descansa en las garantías que las legislaciones de los pueblos les han prestado en todo tiempo, garantías que varían con las distintas naciones del mundo, debido al criterio mesquino de nacionalidad con que los hombres llamados á legislar han apreciado los intereses del comercio, que es el interés común de todos los pueblos.

Y si en el orden interno de un país ofrece dificultades reglamentar el estado de quiebra de un comerciante, con más razón lo ofrece en el orden internacional, debido á la morosidad en las comunicaciones, que, como ya hemos dicho, tienen por causa las enormes distancias que muchas veces pueden mediar entre los acreedores y la casa fallida.

Encontrándose una persona en la imposibilidad de cumplir sus compromisos y hayándose los acreedores y sus bienes situados en distintos territorios y por lo tanto regidos por leyes diversas, ¿ qué ley debe reglamentar el juicio de concurso? Ó bien en otros términos; cuando un comerciante tenga bienes en varios países y sea declarado en estado de falencia ¿ deberá existir una sola quiebra que abarque todo su patrimonio, ó deberá haber varias quiebras separadas é independientes? ¿ Cómo realizar una liquidación que dé por resultado una justa distribución de los bienes del deudor entre todos los acreedores?

Estas son las cuestiones que tienen dividida la doctrina y la legislación de las diversas naciones, y que en el curso de este estudio procuraré resolver de acuerdo con lo que sobre

esta materia tan vasta y complicada, han escrito los autores de Derecho Internacional Privado.





## II

Los cuerpos de leyes que hasta el presente se han sancionado sobre la difícil materia de concursos mercantiles y civiles, no han resuelto por completo las dificultades que presenta la solución de este problema en el orden internacional de los pueblos.

Los diversos sistemas que se han ideado para resolverlas, una vez llevadas á la práctica, han fracasado en todo ó en parte, por no haber cumplido la misión que de ellos se esperaba.

Las naciones sólo momentáneamente se han encontrado satisfechas de sus leyes sobre quiebras; de ahí esas reformas continuas que al perseguir una solución satisfactoria, diariamente se producen en las legislaciones.

Las dificultades han nacido de la naturaleza misma de las cosas, por lo complicado de las situaciones que acarrear los desequilibrios comerciales, y por el conjunto de intereses antagónicos que es necesario conciliar; pero es menester no olvidar que muchas de esas dificultades tienen por causa las mismas leyes, las que creyendo garantizar los intereses personales, los han coartado en nombre del interés general de la sociedad.

Además, muchos de esos grandes males que han contribuido á que se frustren las ventajas que se han propuesto conseguir los hombres de ciencia, se encuentran ante todo, en los lentos y complicados procedimientos que hasta el presente se han empleado para impedir la mala fe entre las partes contratantes.

La esfera de acción en que debe encerrarse todo código

de leyes, sobre concursos comerciales y civiles, debe ser tal, que no perjudique las esferas particulares que contienen las instituciones propias de cada país; no debe de ningún modo regir las formas de *procedimientos*, porque sería usurpar atribuciones inherentes á cada nación: así lo exige la naturaleza y constitución de todo estado independiente y la armonía que debe existir en ese variado concierto de instituciones.

El problema de las quiebras ante el Derecho Internacional, ha sido resuelto por la ciencia moderna, cabiéndole la honra al Congreso Jurídico instalado en Montevideo el veinticinco de Agosto de 1888, haber dicho tal vez la última palabra sobre esta materia que tanto tiempo ha tenido dividida la opinión de los hombres de saber.

La idea de la pluralidad de concursos ha nacido de la necesidad, que ha sido siempre el fundamento debido al cual los grandes principios se han desarrollado; robusteciéndose con la generosa propaganda de los sabios, que con su iniciativa han llegado en nuestros días á inculcar en el cerebro de los legisladores la necesidad de llevar á la práctica principios tan justos y meritorios.

No pasarán seguramente muchos años sin que el acuerdo expreso de los pueblos sobre materia tan trascendental para su prosperidad material y moral, sea un hecho, esperando sólo para convertirse en una realidad, que los hombres de las distintas naciones se congreguen á fin de discutir esos intereses del mundo mercantil.

Dos son los sistemas más importantes que en el campo del Derecho Internacional se atribuyen la gloria de haber resuelto el complicado problema de las quiebras. El de la *unidad y universalidad* y el de la *pluralidad*.

Los que con Savigny, Fiore, Asser, Rivier, Dubois, Despaguet, Carle, Somonaco, Norsa, Pisanelli, Olivi, Fusinato,

Martins, Olivares, Quesada y otros muchos, adoptan el primer sistema, sostienen que sólo debe haber una sola quiebra universal; los que con Thaller, Rocco, Story, Merlin, Massé, Alatzet, Demolombe, Oléart, Vargas, Covarrubias, Ramírez, el Congreso de Montevideo y otros muchos, adoptan el segundo, sostienen que debe haber tantas quiebras como territorios diversos, en que el fallido posea un activo.

Á la doctrina de la unidad y universalidad de las quiebras no se le ha podido atribuir un origen determinado: ella importa establecer, como más arriba lo hemos indicado, que el juicio de concurso debe ser único, universal; sus defensores hacen al parecer argumentos convincentes, para sostener que las leyes del domicilio del fallido, ó sea del lugar del juicio, son las únicas que deben reglar las reciprocas relaciones que existen entre acreedores y deudor, y que á ese lugar del juicio es donde deben concurrir los acreedores del fallido, sea cual fuere su situación.

Esta doctrina ha encontrado grandes y entusiastas partidarios, entre los cuales se encuentra el célebre romanista Savigny, que le ha prestado simpática acogida y le ha dado forma nueva, para presentarla revestida de una aureola luminosa que cautiva á los cerebros más privilegiados, debido á la tendencia de la naturaleza humana á admitir las formas sencillas, porque á primera vista parece que por su misma sencillez resuelven los problemas más complicados, sin fijarse que por lo común ocultan dificultades, que son el escollo donde naufragan los grandes principios directores de la ciencia.

La doctrina de la unidad de la quiebra, según sus partidarios, es la más práctica y la más lógica. Siendo un principio jurídico, que los bienes del deudor son la

*unidad*

prenda común de los acreedores, se desprende, según ellos, que el juicio de concurso debe ser universal y único, porque es necesario darle á los acreedores una personería jurídica representada por el concurso, lo mismo que es conveniente quitarle al fallido la administración de sus bienes y dársela al síndico, que es quien ha de proceder á la verificación de los créditos y á la liquidación del activo y del pasivo, todo lo cual no se conseguiría sino con grandísimas dificultades, si se admitiese el sistema de la pluralidad de concursos.

Por más complicadas que sean estas operaciones, aseguran que á pesar de ello tienen una tendencia á la simplicidad y á la concentración; por eso es que sólo debe existir un agente como director de la liquidación de los bienes; y un solo tribunal debe declarar la quiebra, como también un solo tribunal debe proceder á la verificación de los créditos, por ser único el concurso y única igualmente la liquidación del activo y del pasivo, hecha por el síndico como representante de los acreedores.

Siendo la unidad el carácter dominante de los concursos, no existe razón alguna, según los partidarios de la unidad, para hacerle perder á las disposiciones legales el carácter sencillo que deben revestir, por el único hecho de que los bienes del fallido y sus diversos acreedores se encuentren en distintos países.

Y aseguran que el comercio con sus bienes no pertenece á ninguna nación en particular, porque los intereses que tiene que tutelar, los beneficios que reporta y las obligaciones que lo vinculan, escapan á las influencias locales para tomar un carácter universal que hace fecundos sus resultados, los cuales se frustrarían si pretendiese estrechar su campo de acción á los estrechos

límites de los Estados; por esta razón es que no tiene según ellos fuerza el argumento que se les hace, al decirles que admitir la universalidad de concursos es invadir atribuciones de distintas soberanías.

Pero para la doctrina de la unidad de quiebras el anterior argumento de jurisdicción no tiene mayor importancia, si se observa, según ellos, que no se trata de invadir jurisdicciones con la aplicación de leyes extranjeras, sino que simplemente consiste en aplicar reglas establecidas por el acuerdo de voluntades de los pueblos, con objeto de resolver los conflictos que se susciten entre los particulares, reglas que vendrían á ser necesariamente tan nacionales para una nación como para las otras.

Resulta, pues, que ateniéndonos á las conclusiones de esta teoría, se llegaría á admitir que el único tribunal competente para declarar la quiebra debería ser el del domicilio del deudor, y que por lo tanto el fallo de ese tribunal debe tener autoridad de cosa juzgada en los demás países, produciendo efecto sin necesidad de llenarse forma ninguna.

“Edmundo Thaller, en su tratado sobre quiebras, dice que, de las dos tesis, la que preconiza la unidad de las quiebras es á primera vista la más práctica y sensata.” (Véase Ramírez página 77 de su tratado de Derecho Comercial Internacional Privado). Un solo agente como director superior de la liquidación de todos los bienes y un solo tribunal de vigilancia, sea cual sea el punto del globo en que se produzca aquélla. “Esta opinión, agrega Thaller, tiene en su favor numerosos y entusiastas partidarios. La jurisprudencia italiana se ha esforzado en darle elementos de justificación histórica, y

los jurisconsultos de la península, Carle, Fiore y Norsa se han contraído á propiciarle un éxito completo.

Se encuentran también en la jurisprudencia belga algunas decisiones importantes que le dan razón. En Francia no ha logrado provocar hasta el presente (año 1887) un movimiento serio de oposición en su favor; nuestros tribunales se inclinan más bien á rechazarla, aunque es casi imposible precisar la regla en que se apoyan. En realidad la jurisprudencia francesa alterna, según las circunstancias, entre dos prácticas contrarias.

Esa vacilación no tiene otra causa que el deseo de no romper abiertamente con las dos doctrinas que se presentan como antitéticas. Unas veces nuestros tribunales abren una nueva quiebra sin tener en cuenta aquella que ha sido declarada con anterioridad por un tribunal de otro estado, lo que importa desconocer la influencia de la declaración de quiebra dictada por un tribunal extranjero.

En otros casos conceden el exequatur, á pedido del síndico precedentemente nombrado en otro país, y reconocen el carácter universal de la quiebra tal como lo aclaman los jurisconsultos italianos.

En Alemania, si es cierto que la doctrina unitaria se presentaba abonada con la imponente autoridad de Savigny, ha perdido mucho terreno desde el año 1877. Mucho antes de que el código general hubiese legislado sobre la materia, la ley prusiana del año 1855 se había pronunciado en sentido contrario, y la Corte Suprema de Leipzig le había dado un desmentido categórico. De hecho, el problema no se planteó en los mismos términos con que se encaraba en la época en que escribía Savigny.

El célebre Romanista, testigo del desmembramiento

Francia  
Orcula  
ante  
las 2 doctrinas

Alemania  
Savigny  
Unidad  
paralelismo  
unidades  
de Alemania

de la soberanía en el interior de la Alemania, procedía como partidario de la unidad nacional de su patria, cuando se esforzaba en comprender en una sola quiebra los valores del deudor diseminados en los diversos Estados de la Confederación. La revolución política operada por la Prusia ha permitido conseguir con más certeza el resultado que buscaban los publicistas y los autores."

Como se ve, el problema es de difícil solución dado el desacuerdo de opiniones que reina entre los juristas que han escrito sobre la materia; y es sensible que los legisladores se hayan dejado continuamente guiar por el criterio mezquino de la nacionalidad, al crear leyes reguladoras de los intereses comerciales, en vez de separarse para siempre de esos preceptos añejos, con que muchos de ellos han querido hacer un cuerpo incommovible de leyes, con pretensiones de que no sean modificadas por los grandes acontecimientos que marcan nuevos rumbos á las sociedades modernas.

Tal es el estado embrollado en que se encuentra la cuestión de la unidad y pluralidad de las quiebras en el vasto campo de las leyes positivas, y es á todas luces evidente que esa vacilación en que se han hallado los pueblos, al llevar á la práctica los principios dirigentes de las doctrinas, ha sido debido á la incertidumbre en que se han encontrado los autores de derecho, de que ellas estén desprovistas de errores en lo fundamental.

Es necesario desprenderse de preocupaciones desprovistas de fundamentos serios y tomar una actitud resuelta, porque es tiempo ya de reaccionar contra esos principios perturbadores, que se han venido imponiendo con el transcurso del tiempo, principios que conde-

na la ciencia moderna del Derecho; es menester hacer la luz en el caos á que nos han condenado los juristas que los sostienen y las naciones que los han llevado á la práctica.

Los Estados Unidos de América y la Gran Bretaña, han adoptado un sistema que, según personas autorizadas, viene á salvar los inconvenientes que según sus opiniones tienen los sistemas de la *unidad* y de la *pluralidad*.

Según el sistema norte-americano é inglés, habrá una ó más quiebras, según donde se encuentren los inmuebles pertenecientes al fallido; quiere decir, que hacen depender el número de quiebras de la situación de los bienes. Para las legislaciones de esas naciones, los bienes muebles, cualquiera sea el país donde se encuentren, se consideran como si existiesen en el domicilio del concursado, debido á la ficción de que á los muebles debe considerárseles siempre gobernados por el estatuto personal, y por consiguiente deben seguir á la persona á quien pertenecen; y á la inversa, siendo siempre los bienes inmuebles gobernados por el estatuto real, tienen que ser regidos por la ley de su ubicación, determinando por consiguiente tantas quiebras cuantos sean los países donde el deudor posea algún inmueble.

La distinción entre bienes muebles y raíces ha sido repudiada en nuestros días por la generalidad de los autores y las legislaciones, como incompatible con la verdadera naturaleza de las cosas y encontrarse en oposición con los principios de justicia y de soberanía de los Estados. La distinción que los legisladores ingleses y norteamericanos han hecho entre estas dos clases de bienes, es inadmisibile bajo todo concepto, no sólo en

J. S. V. V.  
e  
Infestión  
sistema  
mixto  
Bienes muebles  
Variedad  
Bienes inmuebles  
Unidad

el Derecho Civil Internacional, sino también en el Derecho Comercial, sobre todo hoy que la propiedad mueble desempeña un papel más importante en el comercio que la propiedad raíz.

Por lo demás, es una inconsecuencia hacer esa distinción, porque si la doctrina de la unidad de la quiebra es un principio de solución satisfactorio en el campo del Derecho Internacional Privado, todos los bienes del deudor sin ninguna distinción, deben ser gobernados por la ley del juicio; lo mismo que si el sistema de la pluralidad es el único verdadero y justo, es razonable que todos los bienes del deudor se gobiernen por la ley del país en que estén ubicados.

El doctor don Manuel Quintana, miembro informante de la Comisión de Derecho Civil, en el Congreso Jurídico de Montevideo, refiriéndose á la distinción que se quiere hacer entre muebles é inmuebles, se expresó en los siguientes términos, en el discurso pronunciado en una de las sesiones Decía el doctor Quintana que, "los jurisconsultos alemanes Wachter y Savigny han sido los primeros en repudiar la distinción entre muebles é inmuebles, como incompatible con la verdadera naturaleza de las cosas é inconsecuente con el principio fundamental de la soberanía del Estado. La nueva doctrina de tan eminentes jurisconsultos ha sido prohijada en Europa por Marcadé, Denolombe, Fiore, los revisores del código belga y otros muchos. Bello, Sanjojo Chacón, Freitas, Alcorta y Ramirez, la siguen en América.

El considerable desenvolvimiento de la importancia de los bienes muebles en nuestros días han llamado la atención de los legisladores acerca de su verdadera naturaleza, de su situación efectiva y de la ley que debe

en consecuencia regírlas. Rechazando la tradicional distinción que las sometía á un régimen diferente de los inmuebles, los códigos de Baviera, Colombia, San Salvador, Chile, Paraguay, República Argentina y Oriental, sujetan los unos y los otros al imperio de la ley territorial. Aun el código de Italia, monumento legislativo del predominio de la ley personal, después de imponerles la ley nacional del propietario, no ha podido abstenerse de dejar á salvo las disposiciones de la ley del país donde se encuentren, salvedad tachada por Asser como falta de rigor jurídico y que es más bien un homenaje justamente rendido al predominio inevitable de la ley local.

La verdad, nada más que la verdad se necesita para demostrar la justicia de la asimilación de muebles é inmuebles del punto de vista de la ley aplicable á los unos y á los otros. Pretender que los muebles carecen de situación, es sustituir la ficción á la más patente realidad; porque, de hecho, los muebles tienen una situación efectiva en el lugar donde se encuentran. Que carezcan de situación fija, en el sentido de que pueden ser fácilmente trasladados, prueba por el contrario que tienen una situación real, sin la cual el cambio de lugar resultaría absolutamente inconcebible. Que no estén siempre adheridos al suelo nacional, no impide tampoco que estén dentro del territorio patrio y que deban en consecuencia regirse por sus leyes al mismo título que los inmuebles."

---

### III

Dejando de lado la cuestión de la eterna distinción entre muebles é inmuebles, nos encontramos con que algunos tratadistas de Derecho, y entre ellos Pascual Fiore, partidarios del principio de la unidad de quiebras, que establece que debe concurrir al lugar del juicio todo el patrimonio del fallido sea cual fuere el lugar donde estuviesen situados los bienes, han llegado, y principalmente Fiore, á hacer concesiones comprometedoras para su sistema, admitiendo que, si el deudor tiene dos ó más establecimientos comerciales independientes entre sí y por consiguiente sometidos á diversas soberanías, serán competentes para conocer del juicio de quiebra de cada uno de ellos los jueces ó tribunales de sus respectivos domicilios; lo que es un absurdo admitir dentro del sistema de la unidad de quiebras, sin incurrir en la más grande de las contradicciones imaginables.

El doctor Ramírez, en su tratado de Derecho Procesal Internacional, (páginas 66 á 68) dice que "el sistema de la unidad de las quiebras reviste solo aparentemente la simplicidad que se vecha de menos en la teoría de la pluralidad de concursos.

Las falencias sólo pueden afectar relaciones privadas de carácter internacional, cuando el presunto fallido tiene diseminados sus bienes en territorios de diferentes soberanías. Si esos bienes están vinculados al comercio del país en que radican, sin que los establecimientos mercantiles constituidos en un punto puedan considerarse simples sucursales con relación á los establecimientos en

otros países, la pluralidad de las quiebras se impone según las conclusiones de uno y otro sistema.

Fiore lo establece bien claramente en las bases que presenta como principios dirigentes en materia de quiebras, en sus relaciones con el Derecho Internacional Privado.

Después de consignar en la base segunda, que el tribunal del domicilio comercial del fallido es competente para declarar la quiebra de un extranjero y resolver todas las cuestiones incidentales que provienen de la cesación de pagos, agrega que cuando los establecimientos sociales fuesen diferentes y separados, cada uno de los tribunales del país en que esos comercios existen, es competente para hacer la declaración de quiebra.

Téngase presente que en el concepto de Fiore, la separación é independencia de las casas comerciales no determina la competencia de los jueces territoriales en el sentido de conocer á prevención, constituyéndose en tribunal único de la falencia el primero que ha prevenido en el conocimiento de la causa.

En el concepto del jurista italiano no solo son competentes los tribunales de los distintos países en que ha ejercido el comercio el fallido, sino que cada uno de ellos determina el asiento jurídico de una quiebra especial y que funciona con entera independencia de todos los demás.

Pascual Fiore en su obra sobre Derecho Internacional Privado, página 565, establece las siguientes consideraciones, que ponen bien en claro su doctrina sobre este punto: "Si un comerciante, dice, tiene dos establecimientos de comercio distintos en dos diferentes países y se declara su quiebra en uno y otro, deberán

formarse dos masas distintas, sin confundirse las operaciones de una y otra."

En Francia, asegura el mismo tratadista, se ha resuelto, en el caso de un fallido que tenía dos establecimientos, uno en Francia y otro en el extranjero, que un acreedor que hubiese reivindicado una parte de las mercaderías de una masa, no podría ser obligado á entregar su valor á la otra.

Es entendido, concluye Fiore, que el principio que acabamos de consignar no es aplicable sino cuando los dos establecimientos mercantiles son distintos, y no cuando existe un solo establecimiento comercial y una sucursal en el extranjero; en este último caso no debería haber una sola quiebra y una sola masa."

Tal es la opinión de los autores y tal es el estado en que se encuentra la cuestión de la unidad y pluralidad de las quiebras en el campo de las legislaciones positivas de los pueblos, y es indudable que si hasta ahora no se han hallado los principios dirigentes de la ciencia, ha sido debido á la diversidad de sistemas y á sus diferencias fundamentales, que ejerciendo con sus errores una influencia perniciosa sobre la doctrina, la han llenado de dificultades insuperables, constituyendo un problema difícil, que á los hombres encanecidos en el estudio de la ciencia les ha costado resolver.

Esta es la razón por la que Pascual Fiore y tantos otros autores notables de Derecho Internacional Privado, partidarios decididos del sistema de la unidad de concursos, han incurrido en contradicciones tan grandes; porque es evidente, que es incurrir en una flagrante contradicción, admitir como lo hace el célebre jurista italiano, que si un comerciante tiene dos casas de comercio distintas, en países diversos con capitales propios y

separados, declarándose la quiebra de ellos, deban formarse dos masas distintas sin confundirse las operaciones de los dos juicios de concurso.

Aplicar el principio de la unidad de quiebras, como lo hace Fiore, únicamente para el caso que exista una casa de comercio en un Estado y meras sucursales ó agencias en otro, dependientes de la primera, es argumentar indirectamente á favor del sistema de la pluralidad, reconociendo como un principio de justicia y de benéficos resultados para el mundo mercantil, la aplicación del sistema de la pluralidad de concursos.

Estas son las conclusiones á que llega el jurista italiano con su doctrina; al estudiar el sistema de este autor, el ánimo se encuentra suspenso, sin atinar que partido tomar. Partidario del sistema unitario como se muestra en el curso de su obra, en la que con argumentos al parecer de fuerza y con vehemente entusiasmo procura hacer resaltar las ventajas de su sistema, nos encontramos al fin con concesiones peligrosas, que lo presentan como partidario del sistema de la pluralidad.

Así es, que tenemos, que en su tratado sobre quiebras ante el Derecho Internacional Privado, sosteniendo la doctrina de la escuela italiana, nos encontramos con que al resumir el resultado de su argumentación, llega entre otras conclusiones á las siguientes :

“ 1.º El tribunal del domicilio comercial es competente para declarar la quiebra de un extranjero y resolver todas las incidencias que provienen de la cesación de pagos. *Solamente en el caso en que los establecimientos comerciales fuesen distintos y separados, será competente cada uno, de los tribunales del país en que aquellos estuviesen radicados.*

2.º El juicio declarativo de quiebra que causa ejecutoria, deberá ser válido ante los tribunales de todos los países para constatar la época de la cesación de pagos, y tener en todas partes la autoridad de cosa juzgada é impedir que los acreedores puedan eludir sus efectos por medio de sus acciones individuales.

3.º El juicio de quiebra, aunque la teoría sostenida por los autores y la jurisprudencia sea diferente, debería comprender todos los bienes del fallido, en cualquier parte en que se encontrasen, siempre que ellos no afecten al derecho público y á la soberanía territorial del Estado en que esos bienes están situados.

4.º La autoridad de los síndicos debería considerarse como definitivamente establecida por la ley del país que ha declarado la quiebra, y antes de que sea declarado ejecutivo el fallo respectivo, deberían ser admitidos en todas partes á ejercer las funciones que invisten.

5.º Todos los acreedores indistintamente nacionales ó extranjeros, deberían verificar sus créditos ante el tribunal que ha declarado la quiebra.

6.º El concordato debería obligar á todos los acreedores, nacionales y extranjeros, según las reglas establecidas por la ley del país en que la quiebra ha sido declarada, siempre que la autoridad que ha homologado el concordato sea competente, y que el acto mismo no contenga disposiciones contrarias al Derecho Público del país en que se trata de hacerle producir sus efectos.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....



9.º El mismo tribunal que ha declarado la quiebra, es el único competente para la rehabilitación del fallido, sin hacerse distinción entre nacionales y extranjeros.

Salta á la vista, que es una ilusión la simplicidad que al parecer reviste el sistema unitario, sencillez de que hacen alarde sus partidarios, y que, haciendo un examen detenido del sistema, se ve que ella no existe allí donde con un juicio universal se hieren múltiples intereses al favorecer á otros, cometándose por consiguiente una manifiesta injusticia.

IV

Hemos observado ya que Savigny y la escuela italiana con Mancini y Fiore á la cabeza, están de acuerdo en sostener que el tribunal competente para declarar la quiebra, debe ser el del domicilio comercial del fallido, ó sea, el de su principal establecimiento, y que una vez declarada, debe surtir sus efectos legales ante los tribunales de los demás países.

La primera objeción que podemos hacerle, es la siguiente: Si un comerciante tiene varios establecimientos diversos y en distintos territorios ¿cómo averiguar cuál de ellos es el principal para determinar el domicilio? y si sucede que esos establecimientos tienen un capital idéntico, es decir, un capital que ascienda á una misma cantidad, ¿quién sería capaz de decidir cuál es el más importante? ¿Cómo fijar, pues, el domicilio?

Y si se tiene en cuenta que los jueces tendrían la libertad de criterio para resolver los conflictos, de acuerdo con las leyes de sus respectivos países, tendríamos por lo tanto, que sus fallos serían necesariamente contradictorias unas con otras; además, no sólo las resoluciones de los distintos jueces ó tribunales podrían estar en oposición, sino que en los diversos casos que se presentasen á la resolución de un mismo magistrado, éste no usaría siempre del mismo criterio en sus fallos, dado lo limitado de las facultades intelectuales del hombre.

Respecto á si la declaración de la quiebra hecha en un Estado, deba surtir efecto en los otros, las opinio-

nes están también muy divididas. Los partidarios del sistema unitario sostienen que los efectos de la declaración de quiebra, hecha por los tribunales de un país, deben sentirse allí donde el deudor tenga bienes, cualquiera sea el lugar donde se encuentren, porque si así no fuese, se frustrarían las medidas conservatorias y de administración de los bienes del concurso.

Existen tribunales, como los de Francia, que dan fuerza ejecutoria á las sentencias extranjeras sobre los bienes situados en su país, sin hacer distinción de ningún género; en cambio, hay tribunales, como los de Estados Unidos de Norte América, que admiten la ejecución de las sentencias extranjeras, siempre que haya habido de parte del concursado cesión voluntaria de bienes, vale decir, que dichos tribunales hacen la distinción entre cesión forzada y voluntaria.

Le reconocen al deudor el derecho de transmitir el dominio de sus bienes á sus acreedores, con la misma libertad que tendría de enajenarlos á cualquiera y en circunstancias ordinarias.

Admitida por los acreedores norteamericanos, la cesión de bienes que ha hecho el deudor á sus acreedores, ante un tribunal extranjero, los tribunales de ese país la reconocen como eficaz y la protegen con toda la autoridad de que están revestidos, aun tratándose de bienes situados en su mismo territorio.

Pero si la cesión de bienes hecha por el fallido es un acto forzado á que el deudor ha tenido que someterse, en virtud del auto declaratorio de la quiebra, en este caso, los tribunales norteamericanos no le reconocen dentro de su país autoridad ninguna al tribunal extraño que la declaró, rechazando, por consiguiente, todo mandato judicial que pueda ocasionar un perjuicio

á los intereses de las personas radicadas dentro de su territorio.

Si el deudor que ha sido sometido á juicio de concurso fuera de los Estados Unidos paga en ese Estado á sus acreedores, no se le molesta para nada; pero si deja de hacer honor á sus compromisos, entonces, sí se le somete á un juicio de concurso, y con los bienes que en ese país posea se paga á los acreedores residentes en él, con prescindencia de los acreedores radicados en otros Estados.

Ahora bien, pudiendo la declaración de quiebra tener lugar según las legislaciones de todas las naciones, no sólo á solicitud del fallido, sino también á instancia de uno ó más acreedores ó procediendo el juez de oficio; ¿á qué hacer entonces esa distinción entre cesión forzosa y voluntaria, para reconocerle ó no competencia y autoridad á los tribunales extranjeros que han pronunciado el fallo declarativo de quiebra, sobre los bienes que el deudor posea en otros Estados?

Creemos que es una inconsecuencia de parte de los legisladores norteamericanos el admitir ó rechazar los efectos extraterritoriales de toda ley ó decisión judicial extranjera, desde que es necesario, y ellos así lo reconocen, cuando lo han admitido en su legislación positiva, que las quiebras puedan ser declaradas voluntariamente á solicitud del fallido, ó forzadamente, á solicitud de los acreedores ó por el juez de oficio.

Volviendo á ocuparnos del sistema de Fiore, es necesario tener presente que, en opinión de este tratadista, la separación é independencia de las casas comerciales del deudor que es declarado en quiebra, ya sea á su pedido ó á solicitud de los acreedores ó de oficio por el juez, no determinan la competencia de los jue-

ces territoriales para que se constituya en único tribunal el que primero haya conocido del juicio de concurso, sino que además de ser cada uno de ellos competente para declarar la quiebra del comerciante, siempre que éste haya tenido en sus respectivos territorios casas que funcionen con independencia de las de otros Estados, cada uno será competente para determinar el asiento de una quiebra en su país, que funcionará separadamente de las demás.

Pero no hay que olvidar que, para este tratadista, el principio que acabamos de exponer no es aplicable sino para el caso de que las casas comerciales situadas en distintos territorios sean diferentes y con capital propio, y no para el caso de que una dependa de la otra; en este último caso, según el jurista italiano, no debe haber sino un solo concurso con una sola masa de bienes, que será indistintamente la garantía común de todos los acreedores, hayan éstas contratado con la casa principal ó con la sucursal; porque los acreedores de esas agencias deben comprender que, teniendo éstas únicamente el carácter de sucursales de pendientes de la casa matriz, y sin capital propio y obrando por cuenta de la primera, no pueden tener otras garantías ni seguridades de pago que las que han podido tener los acreedores de la casa principal.

Hemos dicho ya que el principio de la unidad de quiebras, aplicado únicamente al caso que exista una casa matriz en un Estado y meras sucursales en otro, no hace sino confirmar el principio de la pluralidad de concursos; y entendida de este modo esa doctrina, se concilia perfectamente con el sistema de la pluralidad, desde que ambos están conformes en sostener que las

sucursales de un establecimiento mercantil, establecidas en territorios distintos de aquel donde está radicada la casa principal, deben seguir la suerte de esta última, quedando todas sometidas á un juicio único y universal.

---

Ninguna de las opiniones que hasta aquí se han expuesto, resuelven satisfactoriamente el problema de las quiebras ante el Derecho Internacional Privado, y por consiguiente ninguna de ellas podrá presentarse como solución radical.

Las teorías difieren en mucho unas de otras; tanto que, si se pretendiese aunarlas, se desvirtuarían de tal manera que sería casi imposible reconocerlas.

Debido á estas cosas, es que los legisladores de los distintos Estados han presentado grandes vacilaciones, sin que hasta el presente hayan podido resolver las dificultades, y ni siquiera hayan tenido por completo en cuenta al hacer los cuerpos de leyes, alguna de las teorías ideadas.

Es curioso ver las contradicciones en que incurren á cada instante; si discuten la unidad ó la pluralidad, se muestran partidarios decididos de una ú otra; pero cuando entran de lleno á examinar los casos particulares, las excepciones se convierten en regla general y la regla en excepción.

Así Despagnet, Dubois, Carle y otros, que sostienen el sistema unitario, dicen que este sistema no puede aplicarse bajo ningún principio, cuando un mismo comerciante esté asociado á distintas casas situadas en países diversos, y en cambio procede su aplicación cuando la persona tiene varios establecimientos diversos, con administraciones separadas y situados en Estados diferentes, lo mismo que cuando uno de ellos sea principal y los otros meras agencias ó sucursales.

Otros como Asser, Norsa, Olivares, Biec, Miloni y Fiore, partidarios del sistema de la unidad de quiebras, aplican el de la pluralidad para el caso de que se trate de establecimientos de un mismo propietario, pero que tengan sus giros y sus administraciones distintos y separados.

Muchos sostenedores del de la pluralidad, siguen al respecto el estatuto personal ó real, de manera que si los bienes del deudor son todos inmuebles, forman tantos juicios cuantos sean los países donde el fallido posea bienes; y en cambio, si los bienes fuesen muebles, quedarían todos sujetos á una sola liquidación, formando una masa única en el domicilio comercial del concursado.

A nuestro modo de ver, la solución de este complicado problema no se podrá obtener del estudio de ninguna de estas doctrinas, sin el examen minucioso de los hechos que dan lugar al estado de cosas que se presenta á ser estudiado. Son los hechos que se producen en la vida mercantil de los hombres, los que darán lugar á uno ó varios juicios de quiebra; pero ni el sistema de la unidad ni el de la pluralidad nos servirán para clasificar de antemano esos mismos hechos, según la opinión que nos hayamos formado del fenómeno jurídico que nos presenta el conjunto de intereses y derechos comprometidos.

La unidad ó pluralidad de quiebras no se determina por la naturaleza propia y peculiar de esta clase de juicios, sino que son los acreedores los que exigirán una ó varias quiebras, no en virtud de la clase de bienes de que se componga la masa fallida y de su situación, y sí de las garantías que con esos juicios puedan

encontrar los acreedores, para la más rápida y eficaz cancelación de sus créditos.

Buscando la solución de esta cuestión, como lo dice muy bien Alcorta, en el conjunto de intereses comprometidos, nos encontraremos que los juicios de concurso deberán por lo común, ser múltiples; pero lo serán así en virtud de la naturaleza de los hechos que reclaman en ciertos casos la pluralidad, y no en virtud de teorías formadas teniendo únicamente en cuenta principios abstractos.

Por desconocer estas razones ó por no querer despojarse de principios egoistas, se ha producido una confusión en la doctrina de los autores, que nos ha conducido á la más espantosa anarquía en el Derecho Internacional Privado, y el más completo silencio en las legislaciones, quizás debido al temor de chocar con intereses encontrados.

Estos son los fundamentos en que debe reposar la teoría de la pluralidad de quiebras; este sistema resuelve que, tratándose de un individuo que tiene dos casas de negocio en países diversos, y cesando en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, deben abrirse tantos juicios de quiebras cuantos establecimientos separados existan, de manera que podremos decir sin temor de padecer un error, que el juicio de quiebra debe regirse por la ley del país donde el fallido posea un establecimiento comercial independiente.

Que esta es la verdadera doctrina, es evidente; por que dominando en manera de quiebras, puede decirse ~~en~~ en parte el principio de la teoría de los estatutos, entendido sin entrar en la distinción que hacían los estatuarios entre bienes muebles é inmuebles, el régimen de la quiebra debe quedar sometido al estatuto real ó sea

á la ley del lugar del juicio, desde que ella tiene por principal objeto la liquidación proporcional de los bienes del fallido, que, como es sabido, son la prenda común de los acreedores que con esa casa contrataron.

Además de tenerse en cuenta el interés de los acreedores, es sabido que en todo juicio de concurso es necesario tener también en cuenta el interés público, que siempre puede quedar comprometido: pero, si bien es cierto que en los juicios de esta naturaleza existe un interés público por el cual hay que velar, muchas veces él es de dudosa existencia, desde que no siempre la quiebra tiene por causa la mala fe ó la imprudencia culpable del comerciante.

No obstante, si esa mala fe no existiese, el interés público podrá siempre ser invocado, tanto donde se encuentre el fallido, como donde tenga bienes; en el primer caso para el juzgamiento del culpable y la defensa de los intereses del concurso, y en el segundo únicamente para garantía de los intereses comunes; por consiguiente esta teoría vendría á ser en cierto modo de aplicación, para el caso que se llegase á declarar en quiebra á un comerciante que tuviese establecimientos independientes, en diversos países.

La verdad del sistema de la pluralidad, <sup>de impone</sup> como consecuencia lógica de las razones que hemos expuesto: es indudable que cuando una persona tiene distintas casas de comercio en diversos territorios, los que con él han celebrado compromisos, han tenido en cuenta la garantía que les ofrece la casa situada en el país donde va á tener efecto el contrato, por ser con la que han contratado; luego obligar á ese acreedor, como pretenden los partidarios del sistema unitario, á ir á buscar en otro Estado la garantía de su crédito, con-

curriendo conjuntamente con otros que con justicia podrían pedir su exclusión, desde que ese acreedor al contratar no tuvo en vista esa garantía, que por otra parte, ni remotamente sospechaba su existencia, es cometer una injusticia al perjudicar sin derecho á unos, en beneficio de otros.

Poner en práctica el principio de la unidad, sería conspirar contra los fines benéficos que se han propuesto conseguir los legisladores, al establecer un juicio especial para el caso de concurso, desde que ese juicio tiene por objeto colocar á cada acreedor en condiciones de hacer efectiva la garantía que tuvieron en cuenta al celebrar sus contratos.

Allí donde se encuentren bienes y acreedores, es menester abrir un juicio de concurso, liquidar el activo para cubrir todos los créditos según su orden de preferencia, y si llega á resultar un sobrante, entonces sí, darles entrada á los acreedores extranjeros. Pasando ese saldo al otro ú otros concursos, se habrá puesto en práctica el principio de dar á cada uno lo que le pertenece, y se habrá puesto también á los acreedores de los concursos extranjeros en condiciones de aprovechar de una suma que, si bien no tuvieron en cuenta al contratar con el fallido, tienen también derecho á ella.

Esta es la doctrina de nuestro Código de Comercio y del de la República Argentina; ambos han adoptado el sistema de la pluralidad, mostrando de esta manera á naciones más antiguas, el adelanto de nuestras leyes y las grandes ventajas que sus disposiciones ofrecen á los intereses generales del mundo mercantil, y por lo tanto á los nuestros propios.

El Código de Comercio de la República Oriental del Uruguay ha establecido en su título respectivo, artí-

culo 1577 que: La declaración de quiebra pronunciada en país extranjero, no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en el Estado, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los actos que hayan celebrado con el fallido.

Declarada también la quiebra por los tribunales de la República, no se tendrá en consideración á los acreedores que pertenezcan al concurso formado en el extranjero, sino para el caso que pagados íntegramente los acreedores de la República resultase un sobrante.

Á ese respecto se entenderán los síndicos del concurso formado en la República con los síndicos del concurso extranjero.

Los legisladores argentinos y orientales han obrado con justicia al establecer que, declarada la quiebra por los tribunales de sus respectivos países, la ley no ha podido menos de acordar preferencia á los acreedores pertenecientes á sus territorios, sobre los bienes que en ellos tenga el fallido; porque sus créditos tienen por garantía especial esos bienes que garanten por un acuerdo tácito entre las partes, las obligaciones contraídas bajo la influencia de las leyes del Estado y que por lo tanto deben proteger y hacer cumplir.

Para ser comerciante es menester tener un capital propio, y así lo establecen todos los códigos del mundo, con el cual se ha de responder á los compromisos que se contraigan; y como las leyes de un país no pueden hacer efectivo el cumplimiento de esas obligaciones fuera de su territorio, pasando por encima de los derechos de los acreedores extranjeros, es natural que el concurso nacional no pueda ejercer influencia sobre los bienes que el fallido tenga en extraño territorio, sin

que antes hayan cubierto con ellos sus créditos los acreedores pertenecientes á ese país; en el que también debe haber sido declarado en quiebra el comerciante, por la razón de que no se concibiría que, estando concursado en un Estado, no lo esté en otro.

Así es que todo concurso tiene derecho á que formen parte de su masa los bienes que el deudor tenga en el territorio de la nación donde ejerció el comercio y cuyos tribunales lo declararon en quiebra, pero ninguno, á los que se hallen en otras naciones, en perjuicio de los legítimos acreedores que en ellas tenga.



Si pasamos ahora á examinar algunos casos que pueden presentarse en la vida práctica del comercio, veremos que su solución se encuadra perfectamente dentro de la teoría de la pluralidad de concursos que venimos examinando: Así por ejemplo, si un comerciante tiene un establecimiento mercantil en un país y además bienes en otro y existe necesidad de declararlo en quiebra, los partidarios del sistema unitario abrirán un solo juicio en el domicilio comercial del deudor, donde concurrirán indistintamente todos sus acreedores, y el importe de los bienes que tenga fuera del Estado donde se celebra el juicio será traído á la masa común para responder á todos los créditos.

Esta solución la admiten todos indistintamente sin ninguna dificultad, y no entran á hacer distinción de ninguna especie; en cambio, los sostenedores de la pluralidad, si bien admiten en general las conclusiones á que llegan los partidarios de la unidad, hacen una distinción para ser consecuentes con su teoría: distinción lo más necesaria, si se desea obrar dentro de los límites del derecho y de la justicia.

El comerciante fallido puede hallarse con respecto á sus acreedores en dos situaciones distintas: primero, puede no tener acreedores en países extranjeros; en este primer caso, los bienes se realizan según las leyes de la nación en donde estén radicados, pero serán traídos á la masa común que será formada en el lugar del juicio, donde concurrirán á cubrir el importe de todos los créditos del concurso: segundo, el comerciante tiene



acreedores en Estados extranjeros, donde también tiene bienes; en este segundo caso, los acreedores hacen efectiva la garantía de sus créditos con los bienes situados en sus mismas naciones; y si después de cubiertos resulta un sobrante, pasará á formar parte de la masa común en el lugar del juicio; y vice-versa, si los bienes que el fallido posea en esos territorios no alcanzasen á cubrir sus respectivos créditos, los acreedores podrán por lo que les falte, ejercer su derecho contra la masa fallida del lugar del juicio, si después de ser pagados íntegramente los acreedores del país de la quiebra ha quedado sobrante.

En el primer caso se impone la unidad de quiebra, y por esto es que los partidarios de uno y otro sistema forman con todos los bienes del fallido una masa común en el lugar del juicio, desde que, no habiendo otros acreedores que los del lugar del domicilio del comerciante, es á esos acreedores á quienes únicamente hay que garantizarles el completo pago de sus créditos: pero en el segundo caso cambia de aspecto la cuestión; partidario de la teoría de la pluralidad, estoy de acuerdo en admitir que, no siendo los únicos acreedores del deudor los que se encuentran en el lugar del juicio, el interés de esos acreedores debe primar sobre los bienes situados en sus respectivos países, desde que sus garantías están donde han contratado, cuando en ese lugar es donde va á tener efecto el contrato. Por lo tanto, creo que el estado de cesación de pagos de un comerciante debe traer consigo como resultado tantas quiebras cuantos sean los países en que tenga bienes y acreedores el fallido.

He dicho ya anteriormente que Fiore, Norsa, Carle, Olivares y otros muchos, sostienen que para el caso de

que un comerciante tenga establecimientos en Estados distintos, y con administraciones propias y separadas, en este caso debe haber varias quiebras en vez de una, como debían de sostenerlo los partidarios de la unidad si fuesen consecuentes con esta teoría.

Los sostenedores de la pluralidad llegan á las mismas conclusiones, por ser una consecuencia forzosa de su sistema, siendo por consiguiente uniformes á este respecto las opiniones de los afiliados á ambas escuelas. Declarar tantas quiebras cuantos establecimientos independientes existan, y hacer otras tantas liquidaciones, es obrar con cordura y con justicia, porque es darle á cada cual lo que le pertenece, dándole el derecho á los acreedores de cada concurso á ser pagados preferentemente con sus bienes, y si después de liquidado el activo y pasivo de cualquiera de ellos resultare un sobrante, se pondrá á disposición de los acreedores de los otros.

Véanse los fundamentos en que se basa Norsa para demostrar la justicia de estas conclusiones: dice Norsa " que el principio eminente de la independencia de las diferentes soberanías nacionales, la necesidad de conservar la vida jurídica del Estado y de proteger los intereses de sus súbditos, limitan en este caso la regla que garante al ciudadano de otro Estado en el ejercicio de sus derechos, y el derecho público pone este limite entre las dos existencias, la una internacional, la otra interna. . . . .

. . . . .  
 . . . . .  
 . . . . .  
 . . . . .

El desequilibrio producido en un establecimiento co-

mercial crea un orden nuevo de relaciones jurídicas con todos los interesados, y no sería justo que este nuevo estado, especial para uno de los establecimientos, influyera en los destinos del otro. El hecho accidental que los dos sean representados por una misma persona no basta para confundir su suerte, para convertir los deudores ó los acreedores del ser vivo en deudores ó acreedores respectivamente del ser disuelto.

En lo que respecta á la persona misma del comerciante, las relaciones son diferentes según haya obrado como representante de una ú otra casa . . . . .

. . . . . Si es verdad que la declaración de quiebra no puede tener por efecto hacer entrar en la masa acreedora los acreedores de un establecimiento diferente, aunque representado por el mismo fallido, es claro que recíprocamente los interesados y los deudores de este otro establecimiento no deben entrar en el activo de la masa fallida."

Las mismas razones da Fiore, para sostener que en este caso se impone la pluralidad de juicios de quiebra para la mayor defensa de los intereses de los acreedores. Existiendo distintos establecimientos comerciales situados en Estados diferentes, con capitales propios y separados, y no habiendo vinculación manifiesta de ningún género entre ellos, es de presumirse que las personas que con esas casas contrataron, sólo tuvieron en cuenta, en el momento de la celebración del contrato, las garantías que ellas les ofrecían, sin tener para nada en cuenta los bienes de las otras: ahora bien, obligar á esos acreedores á ir á buscar la garantía de sus créditos fuera de sus países, teniendo en ellos la garantía que tuvieron en cuenta al contratar, sería ponerle tra-

bas inmensas al comercio, que llegarían tal vez á hacerlo imposible.

Según este sistema, cada establecimiento comercial constituye en cierto modo una personificación, que tiene un patrimonio separado y con su domicilio en el país donde funciona; de manera que su capital queda, por voluntad presunta de los contratantes, afectado á las obligaciones y responsabilidades contraídas en ese país, de modo que el establecimiento que no cumpla con regularidad con sus compromisos, podrá ser demandado judicialmente y constituido en estado de quiebra.

Por esto es que el doctor Gonzalo Ramírez, en su tratado de Código de Comercio de Derecho Internacional Privado, declara en los artículos treinta y siete y siguientes que: "Si el fallido tiene dos ó más establecimientos comerciales separados y distintos en diversos territorios, serán competentes para conocer del juicio de quiebra de cada uno de ellos los jueces y tribunales de sus respectivos domicilios.

Declarada la quiebra en un país, en el caso del artículo anterior, las medidas preventivas dictadas en ese juicio, se harán efectivas sobre los bienes que el fallido tenga en otro territorio, sin perjuicio del derecho que los artículos siguientes conceden á los acreedores locales.

Una vez cumplidas las medidas preventivas, el juez exhortado hará las publicaciones del caso.

. . . . .  
. . . . .  
. . . . .  
. . . . .  
. . . . .

Los acreedores locales podrán, dentro del plazo del

artículo anterior. . . . promover un nuevo juicio de quiebra contra el fallido en ajeno territorio, ó concursarlo civilmente si no procediese la declaración de quiebra. En tal caso, los diversos juicios de quiebra contra el fallido, se seguirán con entera separación, y se aplicarán respectivamente en cada uno de ellos las leyes del país en que radican.

Entiéndese por acreedores locales que corresponden á la quiebra ó concurso abierto en un país, aquellos cuyos créditos son regidos por las leyes del mismo.

Cuando proceda la pluralidad de quiebras ó concursos, según lo establecido, el sobrante que resultare á favor del fallido, después de liquidado el activo y pasivo de cualquiera de ellos, será puesto á disposición de los acreedores del otro, debiendo entenderse con tal objeto los jueces de uno y otro concurso."

Aquí se presenta una cuestión que es necesario dilucidar para evitar discusiones inútiles. Hemos dicho anteriormente que habrá tantas quiebras como establecimientos distintos y separados existan, siempre que estén situados en diversos territorios. Los partidarios de la unidad de quiebras sostienen que es difícil determinar claramente si varios establecimientos pertenecientes á una misma persona son distintos y separados, desde que siendo de una misma persona, necesariamente debe existir entre ellos vinculaciones más ó menos estrechas.

La dificultad para resolver el punto no parece que sea tan grande. El doctor Ramírez ha dado una definición precisa de lo que se entiende por establecimientos distintos é independientes, diciendo *que son aquellos que obran por su cuenta y responsabilidad, ó lo que es lo mismo, con capital propio*. Creo que la dificultad queda resuelta, y no porque dos negocios pertenezcan á

un mismo dueño se ha de querer encontrar dificultades allí donde no existen.

El doctor Amancio Alcorta, en su curso de Derecho Internacional Privado (tomo tercero), dice lo siguiente para explicar la justicia del sistema de la pluralidad: "Los Estados sud-americanos, tratándose de sus relaciones comerciales con países lejanos, no pueden adoptar ni en su legislación ni en su jurisprudencia la teoría de la unidad, sin exponerse á ver burlados los intereses de sus habitantes. Los capitales vienen á estos países de los Estados extranjeros, principalmente europeos, y las grandes empresas sólo establecen sucursales con su respectivo capital, dejando la casa principal ó matriz fuera.

Con arreglo á la teoría de la unidad, la quiebra se abrirá en el Estado extranjero, en razón de estar allí el establecimiento principal ó ser la ley de ese Estado la ley personal del fallido, como lo pretenden algunos escritores. El acreedor americano, permitasenos la clasificación para mayor claridad, tendrá que cuestionar en el país europeo haciendo todos los gastos consiguientes para una representación difícil y lejana, y contemplará con resignación que los bienes que consideró su garantía y cuya conservación había podido vigilar, se realizan para poder llevar su importe á formar la masa con que se cubrirán créditos que nada de esto tuvieron en consideración al crearse. ¿Habría justicia, habría equidad en semejante situación?

No, sin duda; y siendo general esa situación, la consecuencia sería la manifestación de restricciones en el tráfico internacional que harían sumamente difícil su desenvolvimiento, ó un cambio radical y completo en el modo de efectuar las operaciones á fin de que la ga-

rantía de los bienes existentes en el país no sean burlados. ¿Valdría la pena de introducir tales perturbaciones por hacer imperar una solución que sólo puede convenir á determinados países y en situaciones especiales? ¿No sería mejor para esos países buscar la solución en tratados especiales como se buscan en tantas otras materias?"

Dados estos precedentes, y puestas ya de manifiesto las ventajas que reporta el sistema de la pluralidad, es necesario resolver en términos generales, si la independencia territorial de la quiebra tiene por objeto legalizar la situación anómala de un comerciante que, quebrado en un país, esté con capacidad para ejercer el comercio en otro; ó bien, si debe ser declarado simultáneamente en quiebra, en los diversos territorios jurisdiccionales en que mantenga casas de comercio separadas é independientes entre sí.

Autores notables que han hecho estudios serios sobre Derecho Internacional Privado, sostienen opiniones enteramente contrarias; así, algunos partidarios de la teoría de los estatutos, creen que, siendo personales, las leyes sobre quiebras deben tener un valor extraterritorial y por consecuencia alcanzar los efectos de la declaración á todo país donde el deudor posee un activo; otros, por el contrario, sostienen que esas leyes son estatutos reales, y que por consiguiente es menester limitar los efectos de un juicio declarativo de quiebra á los bienes que el fallido posea en el país donde el juicio se ha seguido.

Aplicando á la resolución de esta cuestión el principio que hasta aquí hemos defendido como justo, tendremos que el juicio de quiebra pronunciado en un país debe cumplirse en todos los demás, siempre que su cum-

plimiento no se oponga al orden público y á los derechos de soberanía de esos Estados.

Esta es la opinión más generalmente admitida y la que está en armonía con la doctrina que venimos defendiendo; pero ¿el auto declaratorio de quiebra surtirá efecto en un territorio extranjero, sin haberse sometido previamente á una revisión, como sucede respecto de cualquier otra sentencia, ó la regla general debe tener excepción en favor de los intereses comerciales, cuando se trata del juicio de falencia?

Aquí se presentan nuevamente los partidarios del sistema de los estatutos disputando el mérito de haber resuelto la cuestión, sin observar que hasta ahora no han hecho otra cosa que embrollarla. No entraré á examinar las diversas soluciones que se han ideado, y sólo me limitaré á poner de manifiesto las conclusiones á que arribó el Congreso Jurídico de Montevideo.

El doctor Ramirez, miembro informante de la Comisión de Derecho Comercial, se expresó en los siguientes términos: La teoría de los estatutos, en tesis general, no ha hecho sino dificultar la solución de los conflictos que ocurren en la materia del Derecho Internacional Privado y no ha sido por cierto aplicada con mejor éxito para admitir ó rechazar la extraterritorialidad del fallo declaratorio de la quiebra.

Tiene razón Fiori, cuando afirma que tal sentencia debe tener el mismo valor en todas partes, no porque la ley en que se funda sea personal, como lo sostienen algunos tratadistas, sino porque así lo exige el respeto de que son dignos los preceptos de la justicia y los intereses del comercio. No debe olvidarse, sin embargo, que el auto declaratorio de la quiebra no tiene efectos tan extensos en los casos en que el juicio es único, como

en aquellos en que procede la pluralidad de concursos. Si la dependencia en que están las diversas casas que el fallido mantiene en distintos territorios, es de tal naturaleza que impone la constitución de un sólo juicio de quiebra, entonces, no solo deberá el fallo declarativo de falencia tener efecto en todos los países, sino que los síndicos podrán ejercer sus facultades administrativas respecto á todos los bienes del fallido, cualquiera que sea el territorio en que esos bienes se encuentren.

Lo único que deberá exigirse como condición previa al cumplimiento del auto de quiebra, fuera del territorio en que ha sido declarada, es que se constate que ese fallo reúne las condiciones que se requieren para que las sentencias dictadas surtan efectos extraterritoriales, y son: la competencia del juez que la declara, su no oposición á ningún principio vijente de orden público en el país en que va á cumplirse, y que hayan sido con citación de aquel á quien perjudica.

Quiere decir, pues, que la pluralidad de quiebras ~~trae~~ <sup>trae</sup> como consecuencia la simultaneidad en todos los Estados, toda vez que en uno de ellos se halla declarado en quiebra al comerciante, y se hallan llenado al pronunciarla los requisitos que se exigen para que la sentencia dictada por los tribunales de un país se cumpla por los jueces de otro. Y esto debe ser así, desde que no podría aconsejarse, que siendo los bienes del deudor la garantía de los acreedores, pudiese estar quebrado en un estado, y conservar la libre administración de sus bienes en los demas.

Al dar por terminado el examen de la importante materia de la unidad y pluralidad de las quiebras ante el Derecho Internacional Privado, sólo me resta decir que estoy convencido de no sostener una utopía al decla-

rarme partidario del sistema de la pluralidad; y si por el contrario, considero una necedad pretender oponerse á la realización de un hecho considerado practicable por el buen sentido de los pueblos y conceptuado necesario para su desenvolvimiento.

La América vive en un medio que en todos los momentos de su vida le hace sentir las exigencias que el movimiento económico moderno imprime al mundo mercantil.

Por esto es que los pueblos americanos, fuertes y jóvenes, podrán con seguridad acometer la modificación de sus códigos de leyes, en la parte que se refiere á los concursos comerciales y civiles, para así allanar la vía pacífica del comercio, que seguramente nos dará la igualdad por la nivelación de todos los derechos, que es lo que constituye el bienestar físico y moral de los pueblos y que en vano han pretendido conseguir por el camino de las ideas abstractas.

Hemos demostrado la necesidad de que las legislaciones comerciales de los pueblos admitan el principio de la pluralidad de concursos, y hemos puesto también de manifiesto sus innegables ventajas; es menester convenirse de que la pluralidad de quiebras constituye un bienestar para el comercio, que el tiempo se encargará de ponerlo de manifiesto, y por lo tanto debe ser un objetivo al que han de dirigirse todos nuestros esfuerzos.

Existe la seguridad de que las leyes sobre quiebras y en general sobre el comercio, son más bien la consecuencia de los hechos que de principios abstractos. El comercio es el conjunto de diversas y complicadas operaciones, que establecen vínculos sólidos entre las partes contratantes; de aquí la necesidad de que los códigos vengán á establecer reglas sobre ese conjunto

de relaciones, y que sus preceptos sean una copia fiel de la costumbre que los ha precedido.

Y ya que la misión de los legisladores tiene por fin seguir el camino que nos ha indicado la necesidad, hagamos un esfuerzo para no seguir la senda de las teorías á priori, destinadas á ser infaliblemente modificadas á cada instante por las nuevas corrientes; seamos previsores, anticipémosnos y destruyamos los obstáculos que se oponen á su desarrollo, coadyuvando así á su más rápido progreso.

El acuerdo expreso entre los pueblos, con objeto de establecer un código de leyes basado en la teoría de la pluralidad de quiebras, á fin de reglamentar los diferentes estados por que pueden pasar los negocios de un comerciante, es un hecho que deberá cumplirse, porque él responde á una necesidad, y porque para su logro cuenta con el apoyo de los más eminentes hombres de ciencia.

V.º B.º

Gonzalo Ramírez.

Puede imprimirse.

Eduardo Brito del Pino.

